ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE A CORUÑA

1760 - 2010

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN INTERNA DE INFORMACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN. 3

2. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN INTERNA DE INFORMACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA. 4

ARTÍCULO 1 - OBJETO. 4

ARTÍCULO 2 - CANALES INTERNO Y EXTERNOS. 4

ARTÍCULO 3 - DERECHOS DEL INFORMANTE. 4

ARTÍCULO 4 - DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA. 5

ARTÍCULO 5 - DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. 5

ARTÍCULO 6 - RECEPCIÓN DE INFORMACIONES. 5

ARTÍCULO 7 - TRAMITE DE ADMISIÓN. 6

ARTÍCULO 8 - INSTRUCCIÓN. 7

ARTÍCULO 9 - FINALIZACIÓN DE INSTRUCCIONES. 8

1. INTRODUCCIÓN.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña (en adelante ICACOR), en su sesión celebrada el 27/09/2023, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:
"FIJACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN INTERNA DE INFORMACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA, APROBADO EN LA SESIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO DE 27/09/2023".

Se acuerda, por unanimidad, fijar en el 10 de octubre de 2023, la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento de Gestión interna, aprobado en la sesión de Junta de Gobierno de 27/09/2023, que se transcribe a continuación:

2. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN INTERNA DE INFORMACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA.

ARTÍCULO 1 - OBJETO.

1. El presente Reglamento de procedimiento de gestión interna de información del ICACOR se dicta en cumplimiento del desarrollo del artículo 9 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

2. El presente reglamento será aplicación al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

3. El procedimiento de gestión interna de información del ICACOR se desarrollará en todo momento de acuerdo con lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

ARTÍCULO 2 - CANALES INTERNO Y EXTERNOS.

1. Los informantes tendrán a su disposición un canal interno de información en la página web principal del ICACOR www.icacor.es.

2. Los informantes podrán en todo momento informar, ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, (A.A.I.), la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de la Ley 2/2023, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

ARTÍCULO 3 - DERECHOS DEL INFORMANTE.

1. El informante tendrá las siguientes garantías en su actuación:

   a. Derecho a formular comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas garantizándose en todo momento la debida confidencialidad.
   b. Derecho a que, su identidad no sea revelada a terceras personas y solo podrá ser comunicada a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.
   c. Derecho a formular la comunicación verbalmente o por escrito.
   d. Derecho a Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice a propósito de la investigación.
   e. Derecho a renunciar a recibir comunicaciones relativas al procedimiento.
   f. Derecho a comparecer ante el Responsable, cuando sea requerido, siendo asistido por un abogado. Pudiendo solicitar la comparecencia por videoconferencia u otros medios

telemáticos que garanticen la confidencialidad de su identidad, su seguridad y fidelidad de la comunicación.

g. Derecho a conocer el estado de tramitación de su denuncia y los resultados del procedimiento de investigación realizados.
h. La presentación de una comunicación por el informante no le confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento.

ARTÍCULO 4 - DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA.

1. El tercero o terceros afectados por la denuncia presentada gozarán de las siguientes garantías:

a. Derecho a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen.
b. Derecho a ser escuchado en cualquier momento, en todo caso, siempre se debe garantizar el buen fin de la investigación.
c. Derecho a la presunción de inocencia.
d. Derecho de defensa.
e. Derecho a la confidencialidad preservando su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.
f. Derecho de acceso al expediente, en los términos regulados en el presente procedimiento y en la Ley.

ARTÍCULO 5 - DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses, a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

ARTÍCULO 6 - RECEPCIÓN DE INFORMACIONES.

1. La información puede llevarse a cabo de forma anónima. En caso de no ser así, se reservará la identidad del informante en los términos del artículo 3, debiendo adoptarse las medidas en él previstas.

2. La información se podrá realizar de las siguientes formas:

a. Por escrito, a través de correo postal dirigido al Responsable
b. A través del canal denuncias del ICACOR habilitado al efecto.
c. Verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz.
d. El informante podrá solicitar que la denuncia se realice mediante una reunión presencial, esta reunión se tendrá que realizar dentro del plazo máximo de siete días.

En estos dos últimos supuestos, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establecen el Reglamento

(UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje. Las comunicaciones verbales, así como las realizadas en modo presencial, telefónico o mediante sistema de mensajería de voz deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes:

a. Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible.
b. A través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

3. El responsable enviará acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

4. Al presentar la información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo.

5. Si el informante presenta comunicación por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, el Responsable deberá informar al receptor de lo siguiente:

   a. Del deber de confidencialidad que debe mantener, así como de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto.
   b. La obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.

6. Toda información se registrará en el Registro de Informaciones del ICACOR, incluyendo la siguiente información mínima:

   a. Fecha de recepción.
   b. Código de identificación.
   c. Actuaciones desarrolladas.
   d. Medidas adoptadas.
   e. Fecha de cierre.

ARTÍCULO 7 - TRAMITE DE ADMISIÓN.

1. Una vez recibida la información, el Responsable deberá comprobar si en ella se exponen hechos o conductas que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2023.

2. El Responsable a la vista de la comunicación podrá solicitar a la persona informante, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones, información adicional al objeto de clarificar la denuncia presentada.

3. Realizado este análisis preliminar el Responsable decidirá, en un plazo no superior a 10 días, desde la fecha de entrada en el registro:

   a. Inadmitir la comunicación, que se realizará en siguientes casos:

      i Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
      ii Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de esta ley.
      iii Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
      iv Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En tal caso, el Responsable notificará la resolución de manera motivada.

      La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

   b. Admitir a trámite la comunicación. La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

   c. Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito.

   d. Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

ARTÍCULO 8 - INSTRUCCIÓN.

1. La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

2. Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente, se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. Esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia, si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas. En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante, ni se dará acceso a la comunicación.

3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con

absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

4. A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento y se le advertirá de la posibilidad de comparecer con asistencia letrada.

5. El Responsable ejercerá su actividad con total libertad e independencia y estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio. Todas las personas pertenecientes a la entidad deberán colaborar con el Responsable y estarán obligadas a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos.

ARTÍCULO 9 - FINALIZACIÓN DE INSTRUCCIONES.

1. Concluidas todas las actuaciones, el responsable emitirá informe que deberá contener:

   a. Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
   b. La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no, en su tramitación.
   c. Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
   d. Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

2. Emitido el informe y a propuesta del Responsable, la Junta de Gobierno adoptará alguna de las siguientes decisiones:

   a. Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 7.3.a.
   b. Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción o si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
   c. Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3.d.
   d. Adopción de medidas correctivas o en su caso sancionadoras en relación con la persona afectada o personas afectadas, para el correcto encauzamiento de la actuación realizada. En tal caso se informará dentro del ámbito de sus competencias y funciones para la adopción de medidas correctoras o en su caso sancionadoras a:

1. El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador.
2. El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
3. El delegado de protección de datos.

e. Se procederá a comunicar al informante, en el plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en el plazo máximo establecido en el artículo 5. Salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.